



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7548

QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer el nuevo régimen de incentivos fiscales para la inversión nacional y extranjera, manteniendo y a la vez actualizando las medidas de promoción e incremento de las inversiones vigentes en el país desde el dictado del Decreto-Ley N° 27 y la Ley N° 60 en el año 1990.

Mediante los incentivos creados en la presente ley, se busca fomentar el aumento de las inversiones nacionales y extranjeras dentro del territorio nacional, en concordancia con la política de desarrollo económico sostenible del Estado, con el propósito de:

- a) Impulsar el incremento de la producción de bienes y servicios.
- b) Fomentar la generación y el aumento de empleos permanentes.
- c) Incorporar tecnologías que mejoren la eficiencia productiva y optimicen el uso de materias primas, así como la mano de obra y recursos energéticos nacionales.
- d) Facilitar la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva mediante el desarrollo de proveedores locales.
- e) Propiciar el clima de negocios para el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

Los beneficios que se otorguen al amparo de la presente ley serán destinados a sectores estratégicos que deberán responder a los lineamientos establecidos en la reglamentación, en coherencia con los objetivos de crecimiento y desarrollo del país.

Artículo 2°.- Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Ampliación:** Implica incrementar la capacidad productiva o la escala de operaciones de un proyecto de inversión bajo el régimen de incentivos fiscales, a través de la construcción de nuevas instalaciones, la adquisición de bienes de capital adicionales o la incorporación de más capital humano.
- b) **Bienes de capital:** Son activos productivos que se utilizan de manera recurrente o continua en el proceso de producción por un período superior a un año, con el propósito de generar bienes o servicios. Comprenden maquinarias, equipos, herramientas y otros bienes que no se consumen rápidamente durante el proceso productivo y resultan esenciales para el desarrollo económico del beneficiario del régimen de incentivos fiscales.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7548

c) **Caso fortuito o fuerza mayor:** Evento o circunstancia ajena a la esfera de control de la obligada, extraordinaria, imprevisible e inevitable y que imposibilite el cumplimiento de una obligación establecida en la presente ley. Para que se configuren el caso fortuito o fuerza mayor, deberán concurrir las siguientes características:

- i. El evento o circunstancia debe ser ajeno a la esfera de control de la parte obligada, debiendo originarse por causas completamente externas;
- ii. El evento o circunstancia debe ser imposible de anticiparse o ser previsto, no pudiendo anticiparse razonablemente su ocurrencia en las circunstancias dadas;
- iii. Incluso si el evento o circunstancia hubiera podido preverse, sus efectos deben ser imposibles de evitar o superar, aun empleando la máxima diligencia;
- iv. El evento o circunstancia de hacer materialmente imposible el cumplimiento de la obligación; la mera dificultad o mayor onerosidad en el cumplimiento no es suficiente para quien lo alega; y,
- v. Debe existir una relación directa de causa - efecto entre el evento o la circunstancia y la imposibilidad de cumplir la obligación.

El Consejo deberá evaluar en su conjunto el cumplimiento de todos o parte sustancial de las características a fin de considerar aplicar la causal de fuerza mayor invocada.

d) **Modernización del proyecto:** Consiste en la actualización o mejora de un proyecto de inversión mediante la incorporación de nuevas tecnologías, prácticas más eficientes o métodos sostenibles que optimicen los procesos productivos, industriales o de servicios.

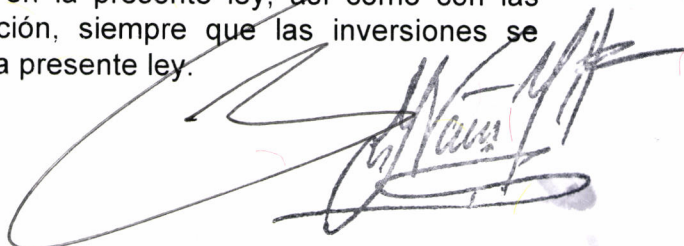
e) **Nueva actividad:** Se refiere a la instalación inicial de una empresa o a la incorporación de una actividad económica, ya sea por parte de los beneficiarios del régimen que desarrollarán actividades distintas a las aprobadas originalmente, o por empresas constituidas que solicitan por primera vez los beneficios del régimen de incentivos fiscales.

f) **Puesta en marcha u operación comercial:** Es el inicio efectivo de las actividades productivas o comerciales directamente vinculadas al proyecto de inversión beneficiado con incentivos fiscales. En el caso de empresas nuevas, se entenderá como el comienzo de sus operaciones comerciales. En el caso de empresas en funcionamiento, la puesta en marcha se considerará cumplida con la primera operación comercial atribuible a la actividad declarada en el proyecto de inversión. El proyecto deberá establecer de forma expresa el plazo máximo para su puesta en marcha, conforme a lo dispuesto en la reglamentación.

CAPÍTULO II
DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Artículo 3°.- Beneficiarios.

Podrán acogerse al régimen de incentivos fiscales las personas jurídicas y empresas unipersonales, nacionales y extranjeras, que estén legalmente constituidas y cumplan con los requisitos generales y específicos establecidos en la presente ley, así como con las formas y condiciones definidas en su reglamentación, siempre que las inversiones se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 7548

Artículo 4º.- Beneficios fiscales.

Los beneficiarios que realicen las inversiones conforme a lo dispuesto en la presente ley podrán gozar de los siguientes beneficios fiscales:

a) Exoneración del impuesto aduanero a la importación de los bienes de capital o de materias primas e insumos destinados a la fabricación de bienes de capital establecidos en el proyecto de inversión, de aplicación directa en el ciclo productivo industrial, agropecuario y de servicios, con excepción de las tasas que corresponden por los servicios efectivamente prestados.

b) Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los términos previstos en el numeral 1, inciso c) y numeral 4, inciso d) del artículo 100 de la Ley Nº 6.380/2019 “DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL”.

c) Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en la primera enajenación de los bienes de capital que hayan sido importados o adquiridos de fabricantes nacionales bajo este régimen de incentivos fiscales. Esta exoneración se aplicará exclusivamente cuando la transferencia de la propiedad de dichos bienes se realice entre los beneficiarios de la presente ley.

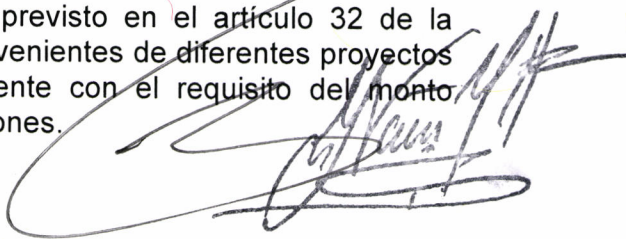
d) Exoneración del Impuesto a la Renta de No Residentes (INR), sobre los intereses, comisiones y recargos, remesados al exterior a entidades bancarias, financieras u otras instituciones de crédito con trayectoria en el mercado financiero internacional, en concepto de préstamos para la financiación del proyecto de inversión. Esta exoneración será otorgada cuando la inversión fuere de por lo menos US\$ 13.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América trece millones), o su actualización conforme lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, y se aplicará por el plazo del financiamiento.

e) Exoneración del Impuesto a los Dividendos y Utilidades (IDU), sobre los dividendos, utilidades y rendimientos generados por proyectos de inversión acogidos al régimen de incentivos fiscales, la cual será concedida por un período de diez años, contados a partir de la primera generación de dividendos, utilidades o rendimientos del proyecto, siempre que la inversión fuere de por lo menos US\$ 13.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América trece millones), o su actualización conforme lo previsto en el artículo 32 de la presente ley. Para los inversionistas no residentes, esta exoneración será aplicable únicamente si la inversión no procede de un territorio de baja o nula tributación, o si el impuesto sobre los dividendos y utilidades no es reconocido como crédito fiscal para el inversor en el país de origen de la inversión.

Esta exoneración se aplicará únicamente sobre las utilidades, dividendos o rendimientos provenientes de la inversión acogida a la presente ley. Cuando la inversión se realiza sobre una cadena de producción preexistente la exoneración se hará en la proporción de la nueva inversión realizada respecto a la anterior.

f) Exoneración del arancel aduanero y del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a la importación de bienes de capital para proyectos de inversión destinados a servicios de turismo y entretenimiento de gran envergadura, siempre que la inversión fuere de por lo menos US\$ 20.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones), o su actualización conforme lo previsto en el artículo 32 de la presente ley.

Para acceder a las exoneraciones previstas en los incisos d) y e) de este artículo, que requieren una inversión de por lo menos US\$ 13.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América trece millones), o su actualización conforme lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, no se permitirá la acumulación de montos provenientes de diferentes proyectos de inversión. Cada proyecto deberá cumplir individualmente con el requisito del monto mínimo establecido para poder acceder a dichas exoneraciones.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7548

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, reglamentará los mecanismos para aplicar esta exoneración.

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DE INVERSIONES Y DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

Artículo 5°.- Consejo de Inversiones.

Se establece el Consejo de Inversiones como un órgano colegiado y deliberativo, encargado de brindar apoyo técnico a las autoridades responsables de la aplicación de la ley, dentro del ámbito de sus competencias.

El Consejo de Inversiones estará integrado por los representantes de las siguientes instituciones públicas y sectores privados, quienes designarán un miembro titular y un suplente:

- a) Ministerio de Industria y Comercio.
- b) Ministerio de Economía y Finanzas.
- c) Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- d) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- e) Banco Central del Paraguay.
- f) Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.
- g) Sector de la producción propuesto por la Federación de la Producción, la Industria y el Comercio (FEPRINCO).
- h) Sector de la producción propuesto por la Unión Industrial Paraguaya (UIP).

Los miembros del Consejo deberán ser personas con idoneidad para ejercer dicho cargo y serán designados por el Poder Ejecutivo, a partir de las propuestas presentadas por las instituciones y entidades correspondientes.

La presidencia del Consejo de Inversiones será ejercida por el representante del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 6°.- Atribuciones del Consejo de Inversiones.

Sin perjuicio de las demás funciones y competencias conferidas por la presente ley y otras disposiciones normativas, el Consejo de Inversiones ejercerá las siguientes atribuciones generales:

- a) Asesorar, asistir y apoyar técnicamente a las autoridades responsables de la aplicación de la ley, sobre los asuntos que tengan relación con el régimen de incentivos fiscales.
- b) Analizar, evaluar y dictaminar los proyectos de inversión para garantizar su conformidad con el objeto de la presente ley, asegurando el correcto otorgamiento de los beneficios fiscales.
- c) Analizar, evaluar y dictaminar respecto a la aprobación o rechazo de solicitudes relacionadas con la enajenación de bienes de capital, sobre la complementación, prórroga del plazo para las importaciones y la adquisición local, y transferencia de los proyectos de inversión, acogidos al régimen de incentivos fiscales. La decisión deberá ser formalizada por resolución del Ministro de Industria y Comercio.

